



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0059

Para resolver la objeción elevada por el apoderado de la convocada frente a la liquidación del crédito aportada por el actor (archivos 21 y 24), basta con señalar, que no le asiste razón al censor, pues la cuenta del acreedor se ciñó a lo pactado en el cartular que sirve de báculo a este proceso.

Y es que, según las cláusulas segunda y tercera del pagaré No. 01, el capital allí incorporado, correspondiente a \$210.000.000, sería desembolsado por INMODEKO S.A.S. a HENRY GARCÍA ARIZA el día 20 de junio de 2021, y los intereses serían “acordados” y “pagados” al momento de cancelarse el aludido monto (archivo 3).

Lo anterior se vio reflejado en la orden de apremio, en tanto la libranza abarcó los réditos de mora y los de plazo (archivo 5), de suerte que, verificado el cálculo allegado por el reclamante (archivo 21), el mismo no merece el reproche que le endilga su contraparte, por estar a tono con la literalidad del reseñado instrumento cambiario.

En su lugar, nótese como la enjuiciada omitió incluir los intereses de plazo en su liquidación, causados hasta junio de 2021, siendo éste el valor que genera la diferencia de la cual se duele, y por ese motivo, su crítica sobre el punto será rechazada.

Así las cosas, comoquiera que la liquidación del crédito anexada por el gestor se ajusta a las pautas legales que rigen el tema (archivo 21), el Despacho **le imparte aprobación.**

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario

AP